Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de junio de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 26/29 la recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada da fs. 20. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima lo solicitado. Notifíquese y cúmplase con lo ordenado a fs. 20.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de revocatoria interpuesto por **Néstor Alberto Marcote,** con el patrocinio letrado de **la Dra. Liliana Teresa Golia.**